

Constancia secretaria: Manizales, ocho (8) de marzo de 2022. A despacho de la señora Jueza informando que fueron allegadas las siguientes solicitudes:

- El 15 de diciembre de 2021 el liquidador Felipe Alberto Arango Ospina allegó escrito informando que no acepta la designación que se le hiciera. Los otros dos auxiliares de la justicia no han realizado pronunciamiento alguno.
- Entre el 16 de diciembre del año anterior y el 28 de febrero del año que avanza distintas dependencias judiciales informaron que no tienen en trámite procesos en contra de la aquí deudora.
- El 13 de enero el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pereira remitió oficio informando que deja a disposición medida que recaer sobre la demandada Margoth López Pérez dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por la Cooperativa Multiactiva para el Apoyo Familiar contra Adriana María Bolívar López y Margot López Pérez radicado con No. 66001400300220210048500 y advirtió que la ejecución continua vigente contra la garante. Se informa que a pesar de haberse informado que se remitía link de acceso al expediente, el mismo no fue remitido.
- Mediante escrito allegado el 16 de enero la deudora solicitó informar qué juzgado quedó a cargo del proceso ejecutivo remitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pereira.
- El 17 de febrero la operadora de insolvencia a cargo del trámite de negociación de deudas, informó que Copmiagro no relacionó en dicho procedimiento un crédito superior al informado por la deudora, razón por la cual quedó graduado y calificado el crédito conforme a la información suministrada por la deudora. Así mismo, solicitó que se decrete la suspensión de la medida cautelar que pesa en contra de la deudora por orden del Juzgado Segundo Civil Municipal de Pereira, como quiera que al momento de la apertura de la negociación de deudas la deudora desconocía del inicio del trámite y con base en lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 545 del CGP.
- El 25 de febrero y el 1° de marzo fueron allegadas solicitudes tendientes a la suspensión de la medida cautelar previamente mencionada y regulación de los honorarios del liquidador, sin embargo, no obra poder conferido por la deudora al profesional memorialista para representar su interés dentro del presente asunto ni en el procedimiento de negociación de deudas.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, ocho (8) de marzo de 2022

Se resuelve lo que corresponda en la liquidación patrimonial de la deudora persona natural no comerciante Margoth López Pérez, radicada bajo el número 17001-40-03-011-2021-00802-00.

Conforme a la constancia secretarial que antecede y antes de resolver sobre las excusas presentadas por el liquidador Felipe Alberto Arango Ospina para aceptar la designación, se hace necesario requerir a los demás auxiliares de la justicia nombrados mediante el auto que dio apertura al presente trámite, para que en el término improrrogable de cinco (5) días manifiesten si aceptan el encargo para el cual fueron designado o expongan las razones por las cuales no pueden aceptarlo.

De otro lado, se ordena agregar y poner en conocimiento las respuestas ofrecidas por distintas dependencias judiciales, con las que informan que a su cargo no se encuentran trámites en curso contra la aquí deudora.

Así mismo, revisada la comunicación procedente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Pereira con la que informa sobre de la existencia del proceso ejecutivo singular radicado con No. 66001400300220210048500 promovido por la Cooperativa Multiactiva para el Apoyo Familiar contra Adriana María Bolívar López y Margot López Pérez, dentro del cual ordenó dejar a disposición las medidas cautelares que recaen sobre la aquí deudora, se ordena requerir a dicha dependencia judicial para que en el término de cinco (5) días remita el expediente virtual o link de acceso del proceso en cuestión, a fin de realizar su correspondiente verificación.

Ahora bien, revisada la solicitud presentada por la operadora de insolvencia a cargo del trámite de negociación de deudas prejudicial mediante el cual solicita que se ordene la suspensión de la medida cautelar practicada en contra de la aquí deudora dentro del proceso ejecutivo radicado con No. 66001400300220210048500, sea lo primero advertirle que su función se agotó en el momento en que remitió el trámite para su reparto ante los juzgados civiles municipales de esta ciudad por fracaso de la negociación de deudas, no siendo su competencia procurar por los intereses de la deudora dentro del presente trámite de carácter judicial.

Sin perjuicio de lo anterior y a pesar que no se cuenta con el expediente del proceso en cuestión, se tiene que la fecha del auto que libró mandamiento de pago -22 de junio de 2021- es anterior a la aceptación del trámite de negociación de deudas -26 de agosto de 2021-y a la apertura del presente trámite de insolvencia -7 de diciembre de 2021-, por lo que las medidas allí practicadas en contra de la deudora deben quedar a disposición del presente trámite conforme a lo previsto en el numeral 7 del artículo 565 del CGP.

En ese mismo sentido, es oportuno aclarar que el numeral 1° del canon 545 de la misma norma no prevé la suspensión de las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos iniciados previo a la aceptación del trámite de negociación de deudas sino la suspensión del proceso, lo que no conlleva consigo el levantamiento de las cautelares; incluso, de llegarse a un acuerdo en la etapa de negociación, el numeral 6° del artículo 553 ídem autoriza la enajenación de los bienes que estuvieren embargados en los procesos ejecutivos suspendidos.

Es importante aclarar, que los títulos judiciales que se constituyeron por concepto del embargo de la pensión de la aquí deudora en dicho proceso, legalmente no pudieron ser entregados al acreedor, pues ello solo procede si así lo hubiera autorizado la deudora y además fueron dejados a disposición del presente trámite en cumplimiento de la norma en cita; por lo que no es cierto que tales dineros, que no es un descuento autorizado por su titular como una libranza sino por orden judicial, se han destinado para cancelar exclusivamente el crédito de Copmiagro en detrimento del concurso de acreedores.

No se dará trámite a las solicitudes presentadas por el profesional del derecho que aduce ser el apoderado de la deudora, toda vez que no obra en el presente trámite ni en el expediente del procedimiento de negociación de deudas el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a050d88f36aa61160a7b1f2a7d96efef97ff661be2d4c03602346e9b0f219bc4**

Documento generado en 08/03/2022 03:37:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>